

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes. 2 ptas.
Por tres id. 5,50 »
Por seis id. 10,50 »
Por un año. 20,50 »

FUERA.

Por un mes. 2,50 pt.
Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 12,50 »
Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Núm. 19

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que á continuación se expresan, fugados de la cárcel de Alicante, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas de los presos

José López Tura, natural de Onteniente, de 18 años, jornalero, estatura regular y grueso, moreno, barba poblada y afeitada; Manuel Navarrete Gran, de 28 años, natural de Cox, delgado, estatura regular y barba negra; José Gambín Sánchez, natural de Cox, de 26 años, delgado, estatura regular y barba; Vicente García Hernández, natural de Guadamar, de 29 años; Juan Alcázar Verdú, moreno, pelo castaño claro, cabeza grande, bajo de estatura, sin barba, 18 años, y usa botinas de cuero blanco,

pantalón y chaqueta clara; José Zayos Antón, alto, moreno, pelo castaño claro, barba clara, nariz grande, cara larga, de 31 años, viste traje lana á cuadros oscuros y sombrero castor; Rafael Huertas Sánchez, Cayetano Cuenca Torregrosa, Lorenzo Escame-rizo, Patricio Gómez Andreu, José Mercader Vidal y Leandro Crespo Morés, de 34 años, de Benifayó (Valencia), labrador y casado: las filiaciones que faltan las transmitiré á V. S. cuando sean conocidas en este Ministerio; los tres fugados primeros están condenados á pena capital.

Logroño 5 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

TITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO PRIMERO

De las servidumbres en general.

Sección primera

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor

está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por algunos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide en

tre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le correspondía.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada proporción puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará en las positivas desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

(Continuará)

Diputación provincial de Logroño.

Relación de los reclutas útiles condicionales, correspondientes á los reemplazos de 1885, 1886, 1887 y 1888 que han estado sujetos á observación y que por haber resultado inútiles deben abonar los socorros, raciones de pan y hospitalidades devengadas los Ayuntamientos siguientes, en la proporción que á cada uno se señala:

NOMBRES DE LOS MOZOS.	Ayuntamientos á que corresponden	TOTAL general		1	2	3	4	
		Pts.	Cts.					
Juan Castillo Martínez	Alfaro	12	06	Tomás Gómez Argáiz	Ezcaray	6		
Pedro Carra Ladrón		26	99	Venancio Martínez García		4	69	
Fermin Bonel Sánchez		4	50	Tomás Gómez Hernáiz		6	39	35 47
Pedro José Rodríguez		6		Fidel Gómez Hernáiz		6	39	
Lorenzo Sáenz Marco		6		Venancio Martínez García		12		
Pedro Carra Ladrón		6	163 85	Donato Martínez Fuente		42	78	
Gregorio Segura Meero		15		Donato Martínez Puente		13	40	30 68
Juan Castillo Martínez		15		Martín Marín Domínguez		4	50	
Aniceto Brieba		15		Agustín Hernáiz García		8	52	
Fermin Bonel Sánchez		6		Eusebio Crespo Lacalle		16		45 25
Matías García Martínez		52	50	Marcos Anguiano Izquierdo		18	73	
Alejandro Pérez Sevilla		24	14	Marcos Anguiano Izquierdo		6	70	14 51
Felipe León Martínez		25	41	Melitón Sáenz Hernández		7	81	
Felipe León Martínez		14	74	Melitón Sáenz Hernández		7	81	
José María Ruiz Fernández		18	06	Melitón Sáenz Hernández		28	50	41 67
Alejandro Pérez Sevilla	5	36	Melitón Sáenz Hernández	5	36			
Alejandro Pérez Sevilla	15	50	Eladio Gonzalo Bengoa	19	50			
Pedro Miguel García	28	80	Eladio Gonzalo Bengoa	2	50	24 50		
José Resa Rodero	37	35	Marcelino Villaverde Urriola	2	50			
Ignacio Fernández Garcés	19	75	Fidel Bea Toledo	15				
Pedro Majuelo García	49		Fidel Bea Toledo	7	37	38 08		
Romualdo Pascual Benito	9	50	Claco Arévalo Toledo	17	71			
Romualdo Pascual Benito	15	40	José María Martínez Sáenz	13	10	15 10		
Pío Ruos Lasheras	11	59	Luis Beltrán Sáenz	11	39			
Juan Sáenz Vidaurreta	8	04	Luis Beltrán Sáenz	4	50	31 39		
Rufino López Miguel	52		Luis Beltrán Sáenz	15	50			
Juan Sáenz Vidaurreta	24	14	Modesto Latorre Castellanos	25	50			
Carmelo Alcalá de Ortiz	54	85	Alfonso Castilla Uliverri	8	50			
Gabino Lavaga Uyarra	41	50	Jorge García Pérez	16				
Pedro García Pérez	12	50	Agustín Palacio Jiménez	8	30			
Pedro García Pérez	8	52	Ignacio Ruete Fernández	33				
Teodoro Calvo Saenz	6	70	Manuel Sáenz Lamano	17	50			
Teodoro Calvo Inigo	52	19	Ubaldo Fernández Sáenz	17				
Pedro Perfecto Alonso	12	06	Francisco Pastor Ruiz	8	50			
Luis Calvo Audino	9	94	Jorge García Pérez	22	72			
Santiago Rojo Duro	7	50	Ubaldo Fernández Sáenz	14	74	388 21		
Santiago Rojo Duro	4	20	Juan Cancio Palacios	20	88			
Rufino Torrecilla Larena	17	39	Modesto Najera Ruiz	9				
Adolfo Albiz Navajas	9	50	Modesto Latorre Castellanos	10	65			
Justo Beaumont Díez	6	50	Jorge García Pérez	54	78			
Francisco Sáenz Beloso	9	50	Ignacio Ruete Fernández	7	50			
Rafael Gómez Caballero	16	50	Manuel María Sáenz Lanco	30	93			
Justo Beaumont Díez	2	84	Francisco Pastor Ruiz	27	69			
Amalio Calvo Gil	10	34	Vicente Moreno Blanco	26	98			
Francisco Calahorra Díez	11	36	Juan Cancio Palacio	30	14			
José González Jiménez	11	56	Cruz Yécora Ruiz	32	33			
Fidel Velasco Pastor	41	60	Alejandro Fernández Sáenz	13	40			
José Agustín Gómez Alfaro	24	14	Román Jubera Yécora	14	74	120 73		
Pedro Pascual Lacruz	21	86	Alejandro Fernández Sáenz	23	45			
Pedro Pascual Sáenz	10	72	Cruz Yécora Ruiz	13	40			
Fidel Velasco Pastor	10	72	Román Jubera Yécora	23	73			
José Agustín Gómez	10	72	Ramón San Millán Alfonso	16	72	16 72		
Andrés Jiménez González	10	72	Patricio Amezcua Aragón	15				
Miguel Ramón Peláez	18	75	Remigio López Ortega	16	50			
José González Jiménez	13	80	Raimundo Viguera Ocón	54				
Pedro Pascual Sáenz	14	50	Remigio López Ortega	21	30	143 78		
Francisco Calahorra Díez	13		Patricio Amezcua Aragón	14	20			
José González Jiménez	22		Remigio López Ortega	11	59			
Manuel Jiménez Escudero	06		Potricio Amezcua Aragón	11	39			
Fidel Velasco Pastor	22	50	Juan Cruz Blanco Moreno	19	21			
José Agustín Sáenz Alfaro	14		Alejo García Muñoz	24	14	120 13		
Pedro López Ulloa	21	22	Juan Cruz Blanco	38	28			
Román Muga Espada	14	07	Juan Cruz Blanco	38	50			
Benito Aragón Franco	13	49	Quintiniano del Río	9		9		
Casimiro Ramos Rioja	17	75	Laureano Onofre Medrano	13	40	28 90		
Pedro López Ulloa	24	85	Marcial Ulecia Pérez	15	50			
Román Muga Espada	15	86	Primitivo Ramos Martínez	24	06	24 06		
Alfonso Sáenz Rodríguez	18	50	Vicente Ugarte Orive	6	50	6 50		
Benito Aragón Franco	30	50	Martín Medrano Guerra	55		75 21		
Alfonso Sáenz Rodríguez	66	50	Luis Bretón Mangado	22	21	12 70		
Román Muga Espada	21	22	Esteban López Uizarna	12	70	12 70		
Benito Aragón Franco	14	07	Balbino Gutiérrez Riano	71				
Enrique García Villaescusa	06	50	Balbino Gutiérrez Riano	11		12 21		
Santiago Junquera Martínez	25	96	Balbino Gutiérrez Riano	10	50			
Pablo Pérez Vicente	48	85	Policarpo González Calvo	28	30			
Dionisio Vicente Hurtado	27	38	Pedro Cerdón Romeo	29	30			
Dionisio Vicente Hurtado	10	05	Pedro Cerdón Romeo	25	56	149 10		
Pablo Pérez Vicente	10	05	Pedro Cerdón Romeo	36	06			
Felipe Velasco López	6	50	Pedro Cerdón Romeo	15	41			
Manuel Pinedo Berraondo	37	94	Policarpo González Calvo	14	07			
			Juan García Andrés	17	75	17 75		
			Pedro Aldama Sáenz	12	73			
			Lázaro Bergasa Aldama	14	74			
			Pedro Aldama Sáenz	24	14	101 96		
			Lázaro Bergasa Aldama	35	35			
			Pedro Aldama Sáenz	15				
			Gabriel Monforte Pastor	15				
			Gabriel Monforte Oliván	25	50	28 34		
			Félix Ocón Pinillos	2	84			
			Gumersindo Ocón Pinillos	1	54			
			Félix Ocón Pinillos	4	34	44 89		
			Gumersindo Ocón Pinillos	30	14			
			Pío Ruiz Moraza	12	07			
			Pío Ruiz Moraza	48	62			
			Jerónimo Garrido Pérez	18	51	67 15		
			Jerónimo Garrido Pérez	20	09			
			Jerónimo Garrido Pérez	19	17	59 71		
			Melitón García Ugarte	20	50			
			Melitón García Ugarte	16	53			
			Cándido Martínez Marín	23	12	59 65		
			Leonardo Metola Pinillos	3	55			
				7		10 55		

1	2	3	4
Laureano García Alonso	San Millán de la Cogolla	26	26
Germán Lumbreras García	San Torcuato	5 68	11 04
Germán Lumbreras García		5 56	
S. ando F. uandez Martínez	Santa María de Cameros	25 50	51 50
Segundo Fernández Martínez		6	
Juan Martínez Aba	Santurde	28 54	57 72
Miguel Aransay Sierra		9 58	
Segundo Iniguez Sáez	San Román	15 50	15 50
Pablo Díez Ortiz	Treviana	15	
Pablo Díez Ortiz		7 81	24 83
Antonio Sáenz Díez		4 02	
Antonio Sáenz Díez	Torrecilla de Cameros	17 75	23 75
Luis Martínez Dueñas		6	
Luis Ruiz Delgado	Torrecilla sobre Alesanc ^o	15 57	15 57
Cándido García Martínez	Tormantos	15 50	15 50
Manuel Castillo López	Tricio	2 15	2 13
Manuel Castillo López	Uruñuela	56 44	69 65
Fernando Pérez Navaridas		15 21	
Fernando Pérez	Ventosa	29	43 44
Eadio Fernández Sáenz		14 44	
Anastasio Rodríguez	Valdemadera	11 56	11 56
Anastasio Rodríguez Adalíz	Viguera	5 68	
Anastasio Rodríguez Adalíz		19 88	33 06
Luciano Tovia Ortiz		7 50	
Juan Pedro Montero	Villaverde	12 07	12 07
Nicolás Villan López	Vinegra de Abajo	6 50	6 50
Francisco Valgañón Rubio	Villar de Torre	25 50	43 50
Valentín Martínez Pádua		18	
Lucas Bolinaga García	Zarratón	14 55	14 55
Lucas Bolinaga García	Zorraquín	21 62	36 81
		15 19	
TOTAL			3721 67

Importa esta relación las figuradas tres mil setecientas veintiuna pesetas sesenta y siete céntimos.
 Logroño 27 de Noviembre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Presidente, Nicanor de Rivas.

Comisión provincial

Sesión de 24 de Mayo de 1888.

(Continuación)

Vista una comunicación del señor juez de Instrucción del partido de Bilbao participando que la causa instruida al mozo Jacinto Sobrevilla Terrero, número 8 del alistamiento de Alesanco y perteneciente al reemplazo de 1887, fué remitido a la Audiencia de lo criminal el 9 de Marzo último, se acordó rogar al señor presidente de dicha Audiencia se sirva manifestar el estado en que se encontraba la causa en 1.º de Abril, y en el caso de que se haya dictado sentencia remita testimonio de ella en su parte dispositiva.

Visto un oficio del señor juez de Instrucción del partido de Nájera participando que la causa que se instruye al mozo Blas Merino, núm. 1 del alistamiento de Alesanco y perteneciente al actual reemplazo fué remitida a la Audiencia de lo criminal, se acordó rogar al señor presidente de dicha Audiencia se sirva manifestar el estado en que dicha causa se encontraba en 1.º de Abril, y en el caso de que se haya dictado sentencia se sirva remitir testimonio de ella en su parte dispositiva.

Visto un oficio del señor juez de Instrucción del partido de Logroño participando que el mozo Feliciano Rodríguez Fuente, núm. 85 del alistamiento de Calahorra, fué procesado en dicha ciudad y penado por la Audiencia, no existiendo otros antecedentes, se acordó solicitar del señor presidente de dicha Audiencia testimonio de la sentencia en su parte dispositiva.

Examinada la copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Anguiano para resolver la excepción

alegada por el mozo Basilio Ibáñez García, núm. 4 de aquél alistamiento para el reemplazo del año actual: Resultando que en ella nada se resuelve de nuevo, como se le ha ordenado, limitándose a copiar literalmente el extremo referente a dicho mozo del acta de la clasificación y declaración de soldados: Resultando que en esta nada concreto se expresa respecto a si se otorga o desestima la excepción legal expuesta por aquel mozo, aunque del contexto del fallo, fundado en la regla 6.ª art. 70 de la ley de Reclutamiento, se desprende que el Ayuntamiento considera apto para el trabajo al padre del mozo: Considerando que la circunstancia de ser el mozo excluido temporalmente como corto de talla no obsta para que se resuelva también en definitiva la excepción legal para poder fijar su situación y tenerla presente en los cambios que pueden ocurrir durante sus revisiones, se acordó ordenar al Ayuntamiento que, dejando aparte la exclusión de corto de talla, sobre la cual no ha mediado reclamación, resuelva la excepción legal otorgándola o desestimándola, y teniendo presente que para otorgarla debe tener a la vista el expediente justificativo de los demás extremos que completan la excepción, y cualquiera que sea su resolución hacerla saber a los interesados, advirtiéndoles el derecho que les concede la ley para interponer alzada ante esta Comisión provincial.

Examinada la copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Entrena para practicar la revisión de excepciones otorgadas en el 2.º reemplazo de 1885, 1886 y 1887, según se le ordenó por la Corporación: Resultando que, según se desprende de su contenido, el Ayuntamiento se ha limitado a copiar los nombres de los mo-

zos, expresando las causas por qué se exceptuaron, otorgándoles la excepción por notoriedad: Visto lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 79, 1.º y 2.º del 81: Considerando que la primera de dichas disposiciones prescribe de una manera terminante que no se otorgará ninguna excepción por notoriedad aunque en ello convengan todos los interesados, y la segunda que para practicar la revisión se guarden todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, se acordó ordenar al Ayuntamiento que nuevamente, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 de la ley de Reclutamiento, proceda a practicar la revisión de excepciones, debiendo tener a la vista, para su resolución, los expedientes justificativos de los extremos de las excepciones que se aleguen.

No habiendo devuelto el alcalde de Castroviejo el recurso que se le remitió en 5 del corriente ni remitido los documentos que en igual fecha se le pidieron respecto al mozo Ignacio Nájera Lacalle, se acordó prevenirle lo verifique dentro del término de tres días, apercibiéndole, que de no hacerlo así, se le impondrá la multa a que hubiese lugar.

Remitidos por el Alcalde de Ausejo los documentos que se le pidieron, se acordó remitir a la Secretaría general del Consejo de Estado el recurso interpuesto por Rufa Garcés, informando en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el excelentísimo señor ministro de la Gobernación por Rufa Garcés, contra el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró no haber lugar a entender en la excepción expuesta por el mozo Ignacio Fernández comprendido en el alistamiento de Ausejo para el actual reemplazo.

De antecedentes resulta: Que dicho mozo, en el acto de la clasificación y declaración de soldados, expuso ser tartamudo sin que alegare excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, siendo declarado soldado sortea- ble, contra cuyo acuerdo no se interpuso reclamación alguna: Que en instancia fecha 7 de Marzo dirigida al Ayuntamiento, la madre del mozo, Rufa Garcés, expuso la excepción señalada en el caso 3.º, art. 69 de la ley mencionada, por suponer que su marido se hallaba recluso en establecimiento penal hacia diez años, cuya excepción parece traducirse en la que fija el caso 4.º del mencionado artículo por hacerse constar, según manifiesta el Ayuntamiento, que el marido de la recurrente se fugó del Establecimiento, aunque no se expresa de una manera concreta. Que entendiendo el Ayuntamiento en la mencionada instancia, declaró firme el acuerdo que había adoptado en el acto de la clasificación dejando a salvo de la recurrente el derecho de instruir expediente de pobreza: Que ante la Comisión fué reconocido el mozo, siendo declarado útil condicionalmente, y habiendo llamado la atención la madre de aquél sobre la excepción que había alegado, la Comisión acordó no haber lugar a entender en ella por ser ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento ajustándose al dictar este fallo a lo que dispone el art. 82 de la ley de Reclutamiento en su primer apartado. También es aplicable al mozo lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 77 de la ley citada, el cual establece que

no será atendida ninguna excepción que no se alegue en el acto de la clasificación y declaración de soldados y en la sesión a la que el mozo fuese llamado. Tanto al no exponer excepción como al no reclamar del fallo del Ayuntamiento ha tenido lugar una ignorancia de derecho que a nadie aprovecha ni admite excusa, y así la reconoce la recurrente en instancia fecha 7 de Marzo. Por estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Remitidos los documentos pedidos al alcalde de Ausejo, se acordó elevar a la Secretaría general del Consejo de Estado el recurso formulado por Gregorio Pérez Espinosa, informando en los siguientes términos. La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. señor ministro de la Gobernación por Gregorio Pérez Espinosa, comprendido en el alistamiento de Ausejo y perteneciente al reemplazo de 1887, contra el fallo adoptado por esta corporación que desestimó la excepción expuesta por el referido mozo en el presente reemplazo. De antecedentes resulta: Que dicho mozo fué declarado excluido temporalmente del servicio militar en el reemplazo de 1887 con arreglo al caso 2.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; esto es, por no alcanzar la talla de activo sin que alegare excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de la mencionada ley: Que al practicarse la revisión ante el Ayuntamiento en el año presente fué declarado corto de talla, y preguntado si tenía algo que alegar manifestó que era mozo de casa abierta: Que la Comisión, en sesión de 5 de Abril último ordenó al mozo se presentara ante ella a ser medido el día 16 del expresado mes. Que en instancia fecha 9 de Abril, el mozo expresó al Alcalde que en el acto de la revisión ante el Ayuntamiento, manifestó ser mozo de casa abierta la cual quiere decir que es huérfano de padre y madre y mantenía a dos hermanas menores. En este sentido solicitaba se le admitiera expediente que justificase dicha excepción, a lo cual accedió el Ayuntamiento, quien en sesión extraordinaria de 15 de Abril declaró exceptuado al mozo: Que tallado éste ante la Comisión el día 16 de Abril fué declarado corto para activo y desestimada la excepción, fundándose para ello la Comisión en lo resuelto en la Real orden de 8 de Junio de 1887 inserta en la "Gaceta de Madrid", del 28 del mismo, y por último: Que contra el acuerdo se interpuso en tiempo hábil el recurso de apelación que motiva este informe. En primer término ha de llamar la Comisión la atención sobre una inexactitud que contiene el certificado remitido por el alcalde respecto al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 12 de Febrero de este año y al practicar la revisión; pues en él consta, que medido el mozo alcanza la talla de un metro quinientos cuarenta milímetros, y preguntado si tenía algo que exponer manifestó ser el mozo de casa abierta y mantener a dos hermanas huérfanas, cuando en la copia que obra en el expediente tan sólo se expone que el mozo dijo ser de casa abierta. Aparece, pues, de una manera clara, que el mozo no expuso excepción, y que las frases "mozo de casa abierta", ni como modismo local puede admitirse signifiquen el deseo de exponer la excepción señalada en el caso 9.º, art. 69 de la ley de Recluta-

